

RAD. 080013110008-2005-00581-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. YAMILE MARIA CARO ALTAMAR
DDO. RAUL GONZALEZ BOBB

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a usted del escrito que antecede donde el demandado presenta Derecho de Petición manifestando que su hijo SAMUEL DAVID GONZALEZ CARO ostenta la mayoría de edad, por lo que solicita le sea retirado el embargo que pesa sobre el 17.5% de su salario. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre de 2023

Leonor Karina Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que en efecto el demandado señor RAUL GONZALEZ BOBB, con fundamento en el art. 23 de la Constitución Nacional, solicita: a través de este medio que le retiren el embargo que tiene sobre el 17.5% de su salario, alegando que su hijo es mayor de edad.

Por lo que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales “, art. 23 de la C.N.A su vez el artículo 20 Constitucional garantiza el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados, pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para la actuación de índole administrativa, sino con

RAD. 080013110008-2005-00581-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. YAMILE MARIA CARO ALTAMAR
DDO. RAUL GONZALEZ BOBB

arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent T-290, Julio 28-93 M.O José Gregorio Hernández).

No obstante, se procede resolver el escrito a que se ha aludido respecto de retiro del embargo y la suspensión de los descuentos que le efectúan al petente del 17.5% de su salario, haciéndole saber que si lo que pretende es una exoneración de la cuota alimentaria, la ley establece los mecanismos para dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar improcedente el derecho de petición interpuesto por el señor RAUL GONZALEZ BOBB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Rmh

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe0f083e5a2e362e95d1880a598a5dd87f52f4e2390b5d50e39026df569211f**

Documento generado en 19/12/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>